

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo al pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas Fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisicion de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco.

Art. 3.º Se confirma la autorizacion concedida por el art. 30 de la ley de Presupuestos para 1878-1879.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados para ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificacion de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.º al 6.º comprenderán las resultas de los

cinco últimos ejercicios, y el 1.º las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.º La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.º Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.º Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.º A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.º Los déficits que ofrezca la liquidacion de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.º Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta.

Primero. Los remanentes que presente la liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La prescripcion que el art. 19 de la

ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios.

Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquirieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 1.º de Enero de 1882.)



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Diciembre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 389.116.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	MES.		Total general de defunciones.	DEFUNCIONES.												EDAD DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.			Comparacion entre nacimientos y defunciones.			
	Número	Días.		Diciembre...	De 0 á 1 año.....	De más de 1 á 5.....	De más de 5 á 10...	De más de 10 á 20..	De más de 20 á 40...	De más de 40 á 60...	De más de 60 á 100..	Viruela.....	Sarampion.....	Escarlatina.....	Difteria y crup....	Coqueluche.....	Tífus abdominal...	Tífus exantemático	Cólera.....	Disenteria.....	Fiebre puerperal...	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tísis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (diarrea).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Aumento de censo.....
1. ^a	4	Diciembre...	213	62	42	12	7	24	22	44	45	4	1	1	4	4	5	3	3	3	3	3	6	29	6	7	7	7	88	4	4	4	140	109	249	3	12	15	51	5
2. ^a	11	"	247	79	47	15	15	31	28	32	50	5	1	2	2	5	1	3	2	2	3	3	42	7	2	14	2	107	2	2	1	143	103	246	5	1	6	5	5	
3. ^a	18	"	231	25	44	11	7	26	30	44	69	9	1	3	2	2	3	2	2	2	2	6	43	4	12	12	98	1	1	1	103	133	236	4	2	6	1	1		
4. ^a	25	"	173	45	18	10	10	23	21	43	29	2	2	2	3	2	2	2	2	2	5	7	24	9	2	5	82	2	2	2	109	86	195	3	2	5	27	27		
Total general....			864	211	151	48	39	107	101	163	193	18	3	3	6	4	14	8	9	2	17	138	26	21	38	1	375	9	1	1	495	421	916	15	17	32	84	84		

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879.
Zaragoza 1.º de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales del pueblo de Torrecilla de Valmadrid, correspondientes á los períodos económicos y de ampliacion de los años 1869-70 hasta el 1880-81, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se avisa al público para que todos los vecinos que tengan que hacer alguna observacion lo manifiesten en dicho término.

Torrecilla de Valmadrid 4 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Montanel.—El Secretario, Andrés Val.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia en propiedad; su dotacion consiste en 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 días al Presidente de este Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados se proveerá.

Morés 4 de Enero de 1882.—El Alcalde, Domingo Yarla.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que viene condenado el procesado Ceferino Iturbe y Morales por la causa seguida al mismo, sobre robo, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo y son los siguientes:

Una caballería asnal, pelo negro, cerrada, alzada regular: tasada en 65 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana, y la cual tendrá lugar en este Juzgado, en el de Molina de Aragon y pueblo de Milmarcos; debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de su tasacion; y que la caballería se halla en el citado pueblo de Milmarcos.

Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Domingo Matías Cabronero y Molina, vecino de Buberca, en la causa criminal que se le siguió sobre homicidio de Domingo Latorre, se procederá en el dia 25 de Enero próximo, á las once de su mañana, en las Salas de audiencia de este Juzgado y Municipal de Buberca, á la venta en pública licitacion, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, de los bienes embargados á dicho procesado, sitios en el término municipal del expresado pueblo, y son los siguientes:

1.º Una pieza en la Guitarrera, de dos hanegas y seis almudes; linda al S. y P. con acequia, al N. con otra de Andrés Franco, y al M. con el rio Jalon: tasada en 1.300 pesetas.

2.º Una viña en los Collados, de seis hanegas y nueve almudes; linda al S. con otra de José Cabronero, y al N. con el mismo: tasada en 175 pesetas.

3.º Otra viña en Valdemorales, de cinco hanegas y un almud; linda al S., M., P. y N. con dehesa denominada Valdemorales: tasada en 50 pesetas.

4.º Otra viña en la Hombría de Barbastro, de un cahiz, dos hanegas y un almud; linda al Sud con otra de Gregorio Judez, al M. con camino de herederos, al P. con otra de Maria Pomareta y al N. con otra de Pascual Lopez: tasada en 250 pesetas.

5.º Un albar, antes viña, en la Puentequilla, de cinco hanegas y un almud; linda al S. con otro de Pedro Martinez, al M. con barranco, al P. con otro de Antonio Bueno, y al N. con comunes: tasado en 40 pesetas.

6.º Otra viña en las Nogueras, de una hanega y ocho almudes; linda al S., M. y N. con montes comunes, y al P. con camino: tasada en 50 pesetas.

7.º Otra viña en Peñalba, de un cahiz, dos hanegas y un almud; linda al S. con senda, al M. y N. con montes comunes y al P. con camino: tasada en 175 pesetas.

8.º Un caño de bodega; linda por la derecha con bodega de D. Mariano Garcia Serrano, por la izquierda con camino y por la espalda con otra de Pedro Martinez: tasado en 450 pesetas.

Y se advierte que el que quiera interesarse en el remate de uno ó más números de bienes, ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y de igual manera se advierte no están corrientes los títulos de propiedad, defecto que no ha sido posible subsanarse.

Dado en Ateca á 31 de Diciembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

IMPRESA DEL HOSPICIO.